

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pis: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 103.

Real orden, mandando S. M. que los primeros Ayudantes de los batallones de Milicia Nacional movilizada, se les dé el caracter y divisa de Mayores Comandantes.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.: — Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de V. E. de 29 de Setiembre último, por la que solicita que los primeros Ayudantes de los batallones de la Milicia Nacional se les dé el caracter y divisa de Mayores Comandantes, como se observa en el Ejército, se ha dignado S. M. acceder á lo que V. E. propone, con la diferencia de que el nombre de estos Gefes sea el de Mayores de Batallon y no el de Mayores Comandantes, puesto que el artículo 6.º de la Instrucion de 26 de Abril, solo concede la denominacion de Mayor Comandante á aquellos que á la fecha espresada eran y se llamaban Segundos Comandantes, en cuyo caso no se hallan los actuales primeros Ayudantes de la Milicia Nacional. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. — Y lo transcribo á V. E. con el propio objeto y para satisfaccion de los interesados.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para inteligencia de todos. Badajoz 20 de Octubre de 1836. — Martinez S. Martin.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 56.

Real decreto, mandando embargar todos los bienes y rentas de los que abandonen los pueblos de su domicilio y se pasen á la faccion ó la auxilien directa ó indirectamente.

Por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion se me ha comunicado con fecha 5 del actual la circular del tenor siguiente.

Por S. M. la REINA Gobernadora se ha espedido al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente: — Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde, y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de obras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes,

y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los Procuradores Síndicos del Ayuntamiento una breve informacion sumaria, en la que de público, ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten, de cualesquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes, y cualesquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo primero desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas, y estarán sujetas á exámen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho; y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia los rendimientos del embargo general se aplicarán esclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos sus empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi Real decreto el de 22 de Octubre de 1834. =Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En Palacio 17 de Setiembre de 1836. =A D. José Landero.—Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su observancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la Direccion la Instruccion que se espresa en su artículo 9.º lo traslada á V. S. la misma para los efectos correspondientes, á cuyo fin le acompaña.....ejemplares, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836. =Ramon Luis Escobedo.

CIRCULAR NUM. 57.

Real orden, encargando la mas activa vigilancia á las Autoridades de Real Hacienda para llevar á debido efecto el Real decreto de bienes secuestrados á los españoles que pasen al extranjero sin licencia ni pasaporte del Gobierno legitimo de S. M.

Igualmente me ha comunicado la referida Direccion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 6 del actual la Real orden y prevenciones que á continuacion se espresan.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden que sigue. —Ilmo. Sr.: Aunque no sea de las atribuciones ni de la responsabilidad de este Ministerio de mi cargo la primera ejecucion de los dos Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre próximo pasado, relativos el primero al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año; y el segundo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, y aunque en la instruccion aprobada y comunicada á V. I. en Real orden de 29 del mes último, se establecen las obligaciones de las Autoridades de Hacienda en la materia, que comienzan desde el momento que se les señalan los bienes, rentas y derechos á que debe estenderse el secuestro ó embargo; con todo, quiere S. M. la REINA Gobernadora que V. I. desplegue y haga desplegar á todos los Gefes y empleados de los ramos en que entienda esa Direccion, el celo mas activo para que pongan en movimiento todos los recursos que estuvieren en las facultades de los unos y en la cooperacion de los otros, con el objeto importantísimo de recoger y recaudar todo lo que deba entrar en las arcas de la Nacion segun

las disposiciones de los citados Reales decretos no contentándose con llenar friamente sus deberes, sino siendo muy vigilantes en cuanto conduzca á su mas cumplido desempeño. S. M. espera que V. I. dedicará un cuidado muy preferente á este ramo hasta obtener la seguridad de que se han comprendido bien las intenciones del Gobierno, bastantemente consignadas en los decretos é instrucción citada, y de que todos los empleados llenan sus deberes con eficacia en la parte que les corresponde; no cesando V. I. de dictar providencias mientras se presenten obstáculos que vencer, ni de celar incesantemente sobre la marcha de sus subordinados. — Como un medio de conocer los efectos de esta recomendacion, cuidará V. I. de prevenir á los Intendentes que le remitan cada 15 dias una relacion ó estado en que se espresen con suficiente distincion los adelantos que se obtengan, las cantidades recaudadas, y cuanto mas sea oportuno para que V. I. pase al Ministerio de mi cargo el resultado de estas noticias quincenales. — Tambien será muy útil que V. I. encargue á las Autoridades de Hacienda que procuren ponerse de acuerdo con las políticas y judiciales, á fin de que todas caminen uniformes al fin propuesto, que en su esencia es evitar la posibilidad de que se empleen en alimentar las facciones los productos de los bienes arraigados en el suelo de los pueblos leales, y compensar en la manera posible las desgracias de los españoles fieles al honor, á la virtud y á su patria. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento; advirtiéndole que doy traslado de esta comunicacion á los Sres Secretarios de los Despachos de la Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia para que se sirvan hacer por sus Ministerios las prevenciones que estimen al logro del indicado fin. — Al trasladar á V. S. esta Direccion la anterior Real orden, cree de su deber llamar muy particularmente la atencion de V. S. para que lo haga á las oficinas de amortizacion de esa provincia sobre que se dé una señalada preferencia á los objetos á que se dirige; encargando al Comisionado principal del Ramo se dedique al cumplimiento de lo que le compete con la particular atencion que en la misma Real orden se manda; dando parte á esta Direccion general por conducto de U. S. de los obstáculos que encuentre para cumplirla, y llenar debidamente las intenciones del Gobierno.

Espera asimismo la Direccion que U. S. se pondrá de acuerdo, como espresa la Real orden, con las Autoridades políticas y judiciales para obrar uniformemente, y que remitirá con puntualidad cada quince dias la nota de los adelantos que se obtengan con lo que se ocupe y recaude, de modo que esta Direccion pueda ofrecer al Gobierno los resultados de este negocio con la puntualidad que se previene. Dios guarde á U. S. muchos años Madrid 6 de Octubre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

CIRCULAR NUM. 58.

Real orden para que se pasen á los Intendentes inventarios de los bienes secuestrados á los espa-

ñoles que hayan marchado al extranjero á sostener la causa infiel del Pretendiente.

Consiguiente á lo acordado por S. M. en el artículo 9.º del Real decreto que antecede, el Ministerio de Hacienda ha formado la instruccion que con la propia fecha 5 del actual me ha sido comunicada por la espresada Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, y su contenido es como sigue.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente. — Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la CONSTITUCION de la Monarquía de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9.º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con el dictamen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasaran por las mismas á los Intendentes de las respectivas provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes los remitirán á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortizacion, ó en su defecto el de Rentas ó Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto.

3.ª De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada á la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4.ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de

los arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5.ª Los Comisionados principales y Subalternos no entregaran cantidad alguna por ningun concepto de los espresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Autoridad competente, y orden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.

6.ª Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentes tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior. — De Real orden, comunicada por el referido señor Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direccion la trascribe á V. S. para su mas pronto y exacto cumplimiento, y que se sirva comunicarla á quienes corresponda para el propio objeto, á cuyo fin le acompaña 20 ejemplares, dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836. — Ramon Luis Escovedo.

El deber me impone, y la decision me impulsa á hacer notorios al público por medio del Boletin oficial estos rasgos de justicia, que S. M. la REINA Gobernadora ha creído conveniente desplegar con el laudable objeto que el primer Real decreto expresa, estableciéndose para su ejecucion las reglas é instrucciones que han de observarse; en su consecuencia, y siendo obligacion de los Alcaldes constitucionales de los pueblos proceder bajo su responsabilidad á la extension del embargo de bienes, y de la breve informacion sumaria en los términos que se previene por los artículos 1.º y 2.º del mismo Real decreto, la Intendencia descansa en el celo patriótico de los mismos, y en las escitaciones que al efecto les habrán sido hechas por el Sr. Gefe politico en union con la Diputacion Provincial, que el espresado Secretario se ejecutará con toda urgencia y precision, para que la Intendencia pueda desplegar la recaudacion de cuanto se haya secuestrado con la actividad que es consiguiente, tan luego como se la pasen por las Autoridades mencionadas los correspondientes inventarios. Son del mayor interes la ejecucion de cuanto se previene, y el descubrimiento de los actos fraudulentos que respecto á ventas, cesiones y demas se hayan cometido; no pues llevaria los justos deseos de S. M. si dejase de interesar para ello la cooperacion de todo ciudadano español, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del primer Real decreto inserto. Badajoz 21 de Octubre de 1836. — José de Codecido.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Alcaldia de la Cumbre.

Don Antonio Sanchez Galindo, Alcalde constitucional de esta Villa,

Hago saber: que el remate único de los ramos arrendables y puestos públicos de esta villa que

constituyen parte del encabezamiento de Rentas Provinciales para el año próximo de 1837, está prebenido el 30 de Noviembre próximo venidero en las casas consistoriales de esta villa y hora de las diez hasta las doce del mismo; quien quisiere hacer postura comparezca ante el Secretario de este Ayuntamiento, quien enterará y manifestará el pliego de condiciones de cada uno, y admitirá las que se hagan. Entendido que despues de rematados, se amplia una hora mas para el que quiera hacer la mejora del diezmo y cuarto, que es hasta la una de la tarde, llegada esta no se admite ninguna mejora, y quedarán á beneficio de los que mas tengau mejorado; y para la comun inteligencia se publica el presente. Dado en la Cumbre á 19 de Octubre de 1836. — Antonio Sanchez Galindo. — Por su mandado, Juan Cabello Sanchez.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 21.

Remate de finca.

Consiguiente á la tasacion practicada á instancia del interesado que la solicitó, y en conformidad á lo decretado por el Sr. Intendente en el espediente respectivo, se anuncia el remate de una Casa sita en la calle de S. Juan, señalada con el número 19 procedente del suprimido convento que se dirá: y el cual se ha de verificar el dia 24 de Noviembre próximo, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de primera instancia del Partido, y Escribano D. Francisco Gomez Membrellera, á saber.

Procedente del suprimido convento de religiosas de S. Onofre de esta Ciudad.

La Casa arriba indicada, que contiene 66 varas cuadradas de terreno, con un zaguan, una habitacion contigua, un corral, un comun, escalera para el primer piso el cual consta de una sala, un cuarto y un corredor ó azotea pequeña, y una escalera para el segundo piso que se compone de dos piezas con alacenas, tasada en venta en 13,291 rs. vn., y en renta anual 797 rs. vn.

Badajoz 15 de Octubre de 1836. — Bernardo Garcia Pelayo.

Subdelegacion de Rentas de Arbitrios de Amortizacion de Plasencia.

Nota de la finca que se ha mandado tasar á solicitud que me ha sido presentada.

Tasacion en venta. renta.

Convento de Monjas de la Madre de Dios de Coria.

Un pedazo de terreno, término de Coria, lindero por una parte con dehesa de Minguay, por otra con la de Torrecilla y por otra con Cachon á la izquierda del rio Alagon valuado en 8800 1320

Plasencia 18 de Octubre de 1836. — S. I., Llave.